

# Las víctimas y su derecho a la reparación\*

*La perspectiva de las víctimas se ha convertido en un elemento esencial a la hora de abordar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.<sup>1</sup> Si tradicionalmente los protagonistas han sido el Estado y el victimario, ahora se observa un énfasis creciente en las víctimas y en todo lo que les rodea. Este novedoso proceso ha hecho que emerja una auténtica cultura de las víctimas,<sup>2</sup> y que se esté afirmando en el Derecho Internacional y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a obtener reparación. Ésta es entendida en un sentido amplio, incluyendo, además de la compensación económica, aspectos simbólicos, médicos y psicosociales que buscan la rehabilitación de las personas.*

Tradicionalmente, ni el Derecho Penal ni el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han reservado un papel destacado a las víctimas de los abusos, sino que se han centrado en el Estado y en el perpetrador.<sup>3</sup> Esta situación ha comenzado a cambiar y ya en 1985, en el marco del séptimo congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Crimen, se adoptó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,<sup>4</sup> el primer acercamiento global y sistemático a la situación y los derechos de las víctimas. Tras una definición relativa-

Felipe Gómez Isa es profesor de Derecho Internacional e investigador del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto

---

\* Este artículo es un resumen de la introducción del libro de Felipe Gómez Isa (dir.) *El derecho a la memoria*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe-Diputación de Guipúzcoa, Alberdania, Zarauz, 2006.

<sup>1</sup> Ver el enfoque de Asier Martínez de Bringas, *Exclusión y Victimación. Los gritos de los derechos humanos en la globalización*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe-Diputación de Guipúzcoa, Alberdania, Zarauz, 2004.

<sup>2</sup> Elazar Barkan, "Legal settlements as a form of cultural politics: a moral and historical framework for the right to reparations", en George Ulrich y Louise Krabbe Boserup (eds.), *Reparations: Redressing Past Wrongs*, Kluwer Law International, La Haya-Londres-Nueva York, 2003, p. 409.

<sup>3</sup> Manfred Nowak, "The right to reparation of victims of gross human rights violations", en *ibidem*, pp. 277 y ss.

<sup>4</sup> Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

mente amplia de lo que se puede considerar como víctima,<sup>5</sup> la Declaración aborda el acceso a la justicia y el trato justo que debe recibir este colectivo, así como la indemnización y la asistencia. Esta iniciativa y otras similares impulsadas por otras organizaciones internacionales de carácter regional han contribuido a la emergencia de una nueva idea de la justicia, pasando de una concepción retributiva a una restauradora.<sup>6</sup> Esta nueva perspectiva, más que centrarse en el castigo al culpable, algo que evidentemente no se excluye, pone el acento en situar al agresor, a la víctima y a la comunidad en una situación de relativa simetría, para así buscar la justicia, la reparación y, si es posible, la reconciliación.<sup>7</sup>

Una buena muestra de que el enfoque orientado hacia las víctimas ha adquirido importancia en el panorama jurídico internacional actual es el significativo rol que desempeñan dichas víctimas en el Estatuto de Roma para la creación del Tribunal Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y que entró en vigor en julio de 2002. Además de la creación de una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría del Tribunal (artículo 43.6) y de diferentes medidas para la protección de la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas (artículos 57.3c) y 68), el Estatuto de Roma contempla la reparación a las mismas, incluyendo la restitución, la indemnización y la rehabilitación.<sup>8</sup> Para ello se establece la creación de un “Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia del Tribunal y de sus familias” (artículo 79).<sup>9</sup>

Un último hito en toda esta evolución ha sido la aprobación en abril de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener repara-

---

<sup>5</sup> La Declaración entiende por víctimas “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribire el abuso de poder (...). En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.” (Artículos 1 y 2).

<sup>6</sup> Heather Strang, *Repair or Revenge. Victims and Restorative Justice*, Clarendon Press, Oxford, 2002. En el último tiempo está surgiendo un debate muy interesante sobre los diferentes modelos de justicia y sobre el papel que desempeñan la reparación, la reconstrucción social y la reconciliación. Ello ha dado lugar a referencias a una justicia restauradora, que es el término clásico, y a una justicia reparadora o justicia transformadora, matices que serán analizados cuando se aborde el tema de las reparaciones. Ver al respecto Rama Mani, *Beyond Retribution, Seeking Justice in the Shadows of War*, Polity Press, Cambridge, 2002.

<sup>7</sup> Andrew Rigby, *Justice and reconciliation after the violence*, Lynne Rienner Publishers, Londres, 2001.

<sup>8</sup> Claude Jorda y Jerome de Hemptinne, “The status and role of the victim”, en Antonio Cassese, Paola Gaeta y John RWD Jones (Eds.), *The Rome Statute of the ICC: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 1387-1419.

<sup>9</sup> Las posibilidades y las limitaciones de este Fondo Fiduciario se analizan con detalle en la conferencia de Pablo de Greiff y Marieke Wierda, “The trust fund for victims of the International Criminal Court: between possibilities and constraints”, en *The Right to Reparation for Victims of serious human rights violations*, Conferencia Internacional, Universidad de Lovaina-Universidad de Amberes, Bruselas, 25 de febrero de 2005.

ciones,<sup>10</sup> después de 15 años de trabajos y discusiones.<sup>11</sup> Estos Principios sitúan a la víctima en el epicentro del derecho a la reparación. Ya en el propio preámbulo, el texto señala que la comunidad internacional, al aprobar estos Principios, “hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas”, adoptando como eje transversal un “enfoque orientado a las víctimas”. En coherencia con este planteamiento, el documento opta por una noción bastante amplia de víctima, ya que, según el principio 8, se entenderá como tal “toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

## El derecho a la reparación

Desde principios de los años 90 se ha intentado establecer una formulación adecuada de un derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Aunque este derecho no está explícitamente reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se puede derivar de los instrumentos internacionales que, tanto a nivel universal como en el ámbito regional, reconocen y protegen los derechos humanos.<sup>12</sup> Esto es precisamente lo que señalan los Principios y Directrices sobre el derecho a obtener reparaciones cuando establecen que dichos “principios y directrices no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario”. Es decir, no se trata de nuevas obligaciones, sino de una mera precisión del alcance y del contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

<sup>10</sup> Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005.

<sup>11</sup> Desgraciadamente, a pesar de todos los esfuerzos desplegados para tratar de alcanzar un consenso sobre los Principios, la resolución fue aprobada por 40 votos a favor y ninguno en contra, pero con las abstenciones de 13 países, entre los que se encuentran miembros tan destacados de la Comisión de Derechos Humanos como Alemania, la India o EEUU.

<sup>12</sup> Para algunos sectores de la doctrina, esto supone un reconocimiento indirecto del derecho a la reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Ilaria Bottiglieri, *Redress for Victims of Crimes Under International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden (Holanda), 2004, pp. 112 y ss.

Por otra parte, la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y de los órganos de vigilancia establecidos por diversos tratados internacionales (como el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas) ha afirmado en repetidas ocasiones el derecho que tienen las víctimas de las violaciones de derechos humanos a recibir una reparación justa y equitativa. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como, sobre todo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido decisiones muy ilustrativas respecto del derecho a la reparación. Uno de los párrafos más elocuentes se halla en la memorable sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), relativa a un caso sobre la desaparición y posterior muerte de un ciudadano hondureño a manos de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones (...) a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una reparación adecuada.”<sup>13</sup>

Aunque no hay un reconocimiento expreso de un derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación, éste puede formularse a partir de la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales de derechos humanos, y del derecho de las víctimas a un remedio efectivo cuando se produce una violación de los mismos.

## **Verdad, justicia y reparación: tres elementos interdependientes**

Tanto los esfuerzos por avanzar en la formulación y reconocimiento de un derecho a la reparación como los desplegados desde Naciones Unidas para acabar con la impunidad en casos de violaciones graves de los derechos humanos, coinciden en subrayar la interdependencia y la complementariedad entre el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. A pesar de que los tres son independientes y admiten un cumplimiento por separado, lo cierto es que se conciben cada vez más como elementos interrelacionados y que tienen que estar necesariamente presentes en los procesos en los que se trata de superar un pasado plagado de violaciones de los derechos humanos.<sup>14</sup> Una combi-

---

<sup>13</sup> Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Nº 4, párrafo 174.

<sup>14</sup> Un intento de vincular estos tres derechos en un proceso de justicia transicional es el realizado en Sierra Leona, donde se conjugan una Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la creación de un Tribunal Especial para Sierra Leona y la elaboración de un programa de reparaciones por parte de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Ver Tim Kelsall, “Truth, lies, ritual: preliminary reflections on the Truth and Reconciliation Commission in Sierra Leone”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, Nº 2, pp. 361-391.

nación de estos tres derechos puede que sea lo más adecuado para transitar por el proceloso y siempre difícil camino de la reconciliación nacional tras años de conflicto y de ausencia del respeto a los derechos humanos más básicos.<sup>15</sup>

### *El derecho a la verdad*

El derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer toda la verdad sobre los sucesos ocurridos es un elemento esencial en un proceso de justicia transicional y de reconciliación.<sup>16</sup> Sólo cuando las víctimas sepan toda la verdad, y cuando se haya hecho justicia y se hayan reparado los daños causados en la medida de lo posible, podrá comenzar un verdadero proceso de reconciliación nacional. Ahora bien, el conocimiento que proporciona la verdad tiene que ir acompañado de reconocimiento a las víctimas. La verdad no se tiene que quedar en el círculo más íntimo de las víctimas, sino que tiene que ser reconocida oficial y públicamente, elevando así su validez al público y a la sociedad en su conjunto.<sup>17</sup>

Esta estrecha relación entre la verdad y la reparación ha sido consagrada en los Principios y Directrices sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones. Estos Principios recogen la satisfacción de las víctimas como una de las formas de reparación. Entre las medidas que conducen a dicha satisfacción, mencionan varias que están estrechamente vinculadas con el derecho a la verdad, tanto en su dimensión de conocimiento como de reconocimiento. Así, el principio 22 recoge, entre otras, “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; (...) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (...) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.”

<sup>15</sup> Esta es la opinión del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés), una organización con sede en Nueva York que se dedica a la asesoría y el apoyo a la hora de emprender procesos de justicia transicional. Ver *Parámetros para el Diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú. Informe conjunto del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)*, septiembre de 2002, en [www.ictj.org](http://www.ictj.org).

<sup>16</sup> José Zalaquett, “Confronting Human Rights Violations Committed by Former Governments: Principles Applicable and Political Constraints”, en Neil J. Kritz (ed.), *Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, Instituto de Estados Unidos para la Paz, Washington D.C., 1995, pp. 6 y ss.

<sup>17</sup> “The Right to Reparation for Victims of gross and systematic violations of human rights”, documento de conclusiones presentado en la Conferencia Internacional *The Right to Reparation...*, *op. cit.*, p. 28.

## *El derecho a la justicia*

El derecho a la justicia goza, gracias al papel fundamental de Naciones Unidas,<sup>18</sup> de un amplio reconocimiento en el panorama jurídico internacional.<sup>19</sup> Este derecho implica, en primer lugar, que los Estados tienen el deber de crear el entramado judicial necesario para la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos; en segundo lugar, que los Estados deben extremar las medidas para evitar la impunidad ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, pues ésta tiene efectos devastadores para las víctimas. La impunidad no sólo genera un enorme sentimiento de frustración y desencanto entre las víctimas y sus allegados, sino que también supone un obstáculo a la reparación, ya que, en parte, ésta también tiene que ver con el enjuiciamiento y castigo de los responsables.

## **Hacia un proceso integral de reparaciones**

Después de analizar la relevancia que tienen la verdad y la justicia en todo proceso de superación de un pasado conflictivo, es necesario detenerse en el tercer elemento fundamental: la reparación a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. Actualmente se discute mucho sobre su papel y, como consecuencia, se han aprobado los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación, que establecen el marco para desarrollar un adecuado programa de reparaciones.

Antes de todo, hay que subrayar que la reparación “no es una panacea” que, cual bálsamo de Fierabrás, va a solucionar todos los problemas relacionados con el pasado a los que se enfrentan las sociedades en transición.<sup>20</sup> Ciertas secuelas de graves violaciones de los derechos humanos son “irre-

---

<sup>18</sup> Victoria Abellán Honrubia, “La aportación de las Naciones Unidas a la internacionalización del derecho a la justicia”, en *Los Derechos Humanos en un mundo dividido*, Instituto de Derechos Humanos-Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pp. 211-226.

<sup>19</sup> Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconocen el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial y la presunción de inocencia, derechos que han sido ampliamente desarrollados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales, y que constituyen las garantías básicas de un Estado de derecho.

<sup>20</sup> Elazar Barkan, “Legal settlements as a form of cultural politics: a moral and historical framework for the right to reparations”, en Ulrich y Boserup (eds.), *op. cit.*, p. 407.

parables” tanto en su dimensión individual como colectiva;<sup>21</sup> en ocasiones, las heridas son de tal naturaleza que a lo máximo a que se puede aspirar es a que las víctimas aprendan a vivir con ese dolor, ya que esperar una total recuperación no es una postura realista.<sup>22</sup>

Todo lo relacionado con las reparaciones es un asunto muy espinoso, pues cualquier proceso de reparaciones va a tener que convivir con “demandas insatisfechas de los sobrevivientes durante mucho tiempo”,<sup>23</sup> como corroboran los casos de las madres-abuelas de Plaza de Mayo en Argentina o las víctimas de la Guerra Civil y del franquismo en España. Además, el Gobierno, por un lado, y las víctimas, por el otro, tienen diferentes *tempos* a la hora de enfrentarse a un proceso de reparaciones. Mientras que los Gobiernos normalmente apuestan por un periodo de tiempo corto y limitado en el que zanjar la cuestión de la reparación, las víctimas, en cambio, pueden tener diferentes prioridades, y al principio las reparaciones no suelen figurar entre ellas. Las víctimas inicialmente ponen el acento en conocer toda la verdad y en que se haga justicia, considerando que centrarse en las reparaciones es una salida individual y, en cierta medida, egoísta con el propio sufrimiento y con el de las demás víctimas.<sup>24</sup> Éstas necesitan un tiempo para aceptar su propia realidad como víctimas. En este sentido, se ha afirmado que el proceso de duelo pasa normalmente por cuatro fases: negación, ira, dolor y aceptación. Sólo cuando se han completado las cuatro, las víctimas pueden comenzar a reflexionar y discutir con cierta serenidad y perspectiva sobre un programa de reparaciones.<sup>25</sup>

Esta reflexión conduce a la necesidad de enfocar las reparaciones como un proceso y no como un momento concreto en el que se llevan a cabo determinados actos simbólicos y se entregan a las víctimas algunos beneficios económicos y otro tipo de ayudas. Lo importante no son los objetos que pretenden reparar a las víctimas, sino “los procesos que tienen lugar alrededor de esos objetos”.<sup>26</sup> Por eso las medidas simbólicas de reparación, muchas de ellas relacionadas con políticas de memoria, son tan importantes para las víctimas y para el conjunto de la sociedad; la reparación no es un fenómeno exclusivamente económico o material, sino que necesita un conjunto de medidas que tienden a modificar el imaginario

<sup>21</sup> Brandon Hamber, “Repairing the Irreparable: dealing with double-binds of making reparations for crimes of the past”, documento presentado en la Asociación de Estudios Africanos del Reino Unido, Londres, 14-16 de septiembre de 1998. En <http://www.incore.ulst.ac.uk/publications/conference/thepast/repair.html>.

<sup>22</sup> Paul Antze y Michael Lambek (eds.), *Tense Past: Cultural Essays in Trauma and Memory*, Routledge, Londres, 1996.

<sup>23</sup> Brandon Hamber y Richard Wilson, “Symbolic Closure through Memory, Reparation and Revenge in Post-conflict Societies”, documento presentado en la conferencia sobre estrés pos traumático organizada por el Centro para el Estudio de la Violencia y la Reconciliación y la Sociedad Africana de Estudios de Estrés Traumático, Johannesburgo (Sudáfrica), 1999, p. 5.

<sup>24</sup> Ellen L. Lutz, “After the elections: compensating victims of human rights abuses”, en Kritz (ed.), *op. cit.*, p. 562.

<sup>25</sup> M. Schotmans, “Victim’s expectations, needs and perspectives after gross and systematic human rights violations”, en *The Right to Reparation...*, *op. cit.*, p. 1.

<sup>26</sup> Brandon Hamber, “The Dilemmas of Reparations: In Search of a Process Driven Approach”, en *ibidem*, p. 9.

político y social en el que tienen que insertarse las víctimas. En el fondo, se trata de un proceso político que busca la reconstitución de la comunidad política<sup>27</sup> y un nuevo equilibrio en la sociedad en el que las víctimas sean reconocidas como tales y pasen a ocupar un papel en el espacio político y social.<sup>28</sup>

Un aspecto fundamental para que un proceso de reparaciones llegue a buen puerto es una adecuada identificación de las víctimas de las violaciones y de los beneficiarios de dichas reparaciones,<sup>29</sup> algo que está íntimamente relacionado con el reconocimiento al que se aludía al reflexionar sobre el derecho a la verdad. A la hora de identificar a las víctimas es necesario distinguir entre víctimas directas e indirectas (aquéllas que no han sufrido directamente las violaciones pero están vinculadas a las víctimas directas) y víctimas individuales y colectivas. Estas últimas se producen cuando es un determinado grupo o colectivo unido por determinados lazos como la lengua, la raza o la religión quien sufre la violación. Todas estas categorías de víctimas están recogidas en los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación, que realizan una definición bastante amplia de lo que hay que entender por víctima.<sup>30</sup> Pero a pesar de la existencia de esta definición, la decisión de reconocer a las víctimas como personas o colectivos susceptibles de participar en un proceso de reparaciones es, en el fondo, una “decisión política” que,<sup>31</sup> como tal, inevitablemente conlleva un cierto grado de discrecionalidad.<sup>32</sup> El aspecto más importante a la hora de identificar a las víctimas es que dicha identificación se lleve a cabo sin ningún tipo de discriminación, atendiendo fundamentalmente al sufrimiento de las personas y no a su ideología política, su credo religioso, su pertenencia étnica o su género. La preocupación por la no discriminación ha estado presente desde el comienzo del proceso de elaboración de los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación, concretándose en el principio 25, que dispone que “la aplicación e interpretación de los presentes principios y directrices se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.”

---

<sup>27</sup> Carlos Martín Beristain y Darío Páez Rovira, *Violencia, apoyo a las víctimas y reconstrucción social*, Editorial Fundamentos, Madrid, 2000. En este libro se realiza un interesante análisis comparativo de diferentes procesos de transición y cómo se ha abordado el proceso de reparaciones en países como Chile, Argentina, Guatemala, Suráfrica o Irlanda del Norte.

<sup>28</sup> Roy L. Brooks, “African American Redress Movement: the Quest for Atonement”, en Ulrich y Boserup (eds.), *op. cit.*, p. 17.

<sup>29</sup> “The Right to Reparation for Victims of gross and systematic violations of human rights”, documento de conclusiones presentado en la Conferencia Internacional *The Right to Reparation...*, *op. cit.*, p. 29.

<sup>30</sup> Ver la definición que figura en el principio 8 de los Principios y Directrices.

<sup>31</sup> *Parámetros para el Diseño...*, *op. cit.*, p. 24. Un ejemplo ilustrativo es la polémica sobre si incluir o no entre las víctimas que se beneficiarán de la futura Ley de Reparaciones a las víctimas de la Guerra Civil y del franquismo, a las víctimas de ambos bandos o sólo a las víctimas del bando republicano. Esta discusión ha llegado incluso a la arena política, involucrando a los diferentes grupos parlamentarios del Congreso español, en *El País*, 14 de septiembre de 2005, p. 27.

<sup>32</sup> Es interesante mencionar el debate surgido en Alemania sobre quién tiene derecho a atribuirse el papel de víctima de la II Guerra Mundial, y la incapacidad de los alemanes hasta hace muy poco tiempo de tener en cuenta en su memoria a las víctimas alemanas de los bombardeos aliados y la destrucción sistemática de las ciudades alemanas por su conciencia de culpa por el genocidio infligido a los judíos, en W. G. Sebald, *Sobre la historia natural de la destrucción*, Anagrama, Barcelona, 2003.

Otro elemento imprescindible en un proceso de reparaciones es su carácter integral. El proceso tiene que ser completo tanto en su vertiente externa como interna.<sup>33</sup> A la vertiente externa ya se ha aludido al analizar las interconexiones entre la verdad, la justicia y la reparación. Un programa de reparaciones no se puede concebir sin, al mismo tiempo, avanzar en el ejercicio del derecho a la verdad y a la justicia. La reparación no puede convertirse en un mero sustituto de la verdad y la justicia, como se pretende en algunas ocasiones, ya que ello equivaldría a comprar el silencio y la injusticia.<sup>34</sup>

La vertiente interna hace alusión a que las diferentes medidas de reparación a las víctimas y a la sociedad tienen que ser coherentes y apoyarse mutuamente. La reparación no tiene una dimensión meramente económica, sino que ha de abordarse como un intento omnicompreensivo de reparar el daño causado a las víctimas y de buscar un nuevo equilibrio político y social. En este proceso, las diferentes medidas de reparación pueden jugar papeles distintos pero complementarios.

Los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación incorporan las dos vertientes y no conciben la reparación como algo separado, sino como un proceso enmarcado en políticas de verdad y de justicia. Además, mencionan diferentes medidas de reparación a las que pueden recurrir los Estados a la hora de diseñar sus programas de reparación. Los Estados pueden optar, en función de las circunstancias particulares de cada caso y de cada país, a las siguientes formas de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Pero no se trata de una lista cerrada, sino que los Estados pueden decidir, si las circunstancias lo exigen, alguna otra forma de reparación individual y social. La flexibilidad y la adaptabilidad son dos criterios importantes que los Estados tienen que poner en juego cuando están diseñando un programa de reparaciones, ya que cada situación exigirá un programa específico, adecuado a las características étnicas, culturales y lingüísticas de cada sociedad.

Finalmente, también ha de estar presente en todo proceso de reparaciones la participación de las propias víctimas. Son ellas las que han experimentado el sufrimiento<sup>35</sup> y las que mejor conocen sus necesidades y sus prioridades en materia de reparación.<sup>36</sup> Su participa-

<sup>33</sup> *Parámetros para el Diseño...*, op. cit., p. 7.

<sup>34</sup> Ellen L. Lutz se ha referido a este intento de comprar el silencio de las víctimas con la expresión *blood money*, ya que las víctimas consideran el dinero recibido como reparación como un dinero sucio y manchado si lo que pretende es evitar que se avance en el conocimiento de la verdad y en la realización de la justicia, en Lutz, op. cit., p. 553.

<sup>35</sup> Como señala Reyes Mate, "la palabra de la víctima es capital tanto para una teoría de la verdad como para una de la justicia", en Reyes Mate, *Memoria de Auschwitz. Actualidad moral y política*, Trotta, Madrid, 2003, p. 25.

<sup>36</sup> "The Right to Reparation for Victims of gross and systematic violations of human rights", documento de conclusiones presentado en la Conferencia Internacional *The Right to Reparation...*, op. cit., p. 40.

ción en el diseño del programa les otorga la sensación de que se les reconoce y se les tiene en cuenta, lo que contribuye a generar un sentimiento de apropiación (*ownership*) del proceso.<sup>37</sup> Esto es esencial cuando lo que está en juego es la autoestima de las víctimas, que han sufrido mucho y cuya recuperación psicológica descansa en buena parte en ese sentimiento de reconocimiento público y de participación.<sup>38</sup>

---

**Las víctimas y sus asociaciones a veces acaban  
siendo seducidas por los cantos de sirena de  
los políticos, que utilizan como arma arrojada en  
la confrontación política, lo que supone  
una auténtica traición a su causa y a su sufrimiento**

---

En los últimos tiempos, las víctimas y sus representantes han ido ganando terreno en la arena política y social, con algunos éxitos notables en la presión y el empuje necesarios para la aprobación de programas de reparación adecuados.<sup>39</sup> Sin embargo, su situación está lejos de ser la ideal, sobre todo en contextos de subdesarrollo político y social.<sup>40</sup> Las víctimas y sus asociaciones se enfrentan fundamentalmente a dos realidades que limitan seriamente su capacidad de influir en el proceso de reparaciones: la competencia entre víctimas y su politización.

En la mayor parte de los procesos de reparación se constata que, llegado un determinado momento, surge rivalidad y competencia entre las diferentes asociaciones de víctimas, lo que limita mucho su capacidad de interlocución y de presentar propuestas más o menos comunes.<sup>41</sup> Por otro lado, la política se aprovecha de esta competencia, y las víctimas y sus

---

<sup>37</sup> Stef Vandeginste, "Reparation for victims of gross and systematic human rights violations: the interaction between the national and international level, against the background of the Rwandan and South African experience", en *Expert Seminar on Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations in the Context of Political Transitions*, Universidad de Amberes-Universidad de Lovaina, 2002, p. 33.

<sup>38</sup> Martha Minow, *Between vengeance and forgiveness: facing history after genocide and mass violence*, Beacon Press, Boston, 1998, pp. 91 y ss.

<sup>39</sup> Los casos de los judíos víctimas del genocidio nazi, los *japanese-americans* internados durante la II Guerra Mundial en EEUU porque eran considerados un riesgo para la seguridad nacional, y algunos pueblos indígenas en Canadá son bastante ilustrativos de algunos éxitos conseguidos por víctimas de graves violaciones de los derechos humanos en materia de reparaciones.

<sup>40</sup> El caso de Ruanda ejemplificaría, entre muchos otros, las dificultades que encuentran las víctimas para encontrar su espacio y para conseguir resultados tangibles en materia de reparaciones, en Heidi Rombouts, *Victim Organisations and the Politics of Reparation. A case-study on Rwanda*, tesis doctoral, Universidad de Lovaina, 2004, p. 485.

<sup>41</sup> Schotmans, *op. cit.*, p. 19.

asociaciones a veces acaban siendo seducidas por los cantos de sirena de los políticos, que utilizan a las víctimas y a sus demandas como arma arrojadiza en la confrontación política, lo que supone una auténtica traición a su causa y a su sufrimiento.<sup>42</sup>

## A modo de reflexión

Tras examinar el proceso de emergencia y progresiva visualización de las víctimas de las violaciones graves de los derechos humanos a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, puede concluirse que, debido a ese proceso, el tema de las reparaciones se ha convertido en uno de los asuntos centrales de las agendas tanto políticas como jurídicas en el panorama nacional e internacional. El Derecho Penal Internacional y, sobre todo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han ido prestando una atención cada vez mayor a las víctimas y a sus necesidades después de procesos graves de violencia marcados por violaciones de los derechos más básicos. Esto se ha concretado en un énfasis creciente en la reparación que se les debe a las víctimas. Un rotundo testimonio de la importancia de las reparaciones viene de la mano de los recién aprobados Principios y Directrices sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, uno de los últimos hitos jurídicos en el tortuoso camino hacia la aparición de un derecho de las víctimas a la reparación. En estos Principios la reparación adopta una fisonomía que va mucho más allá de la tradicional dimensión económica, incluyendo aspectos relacionados con la verdad, la justicia y, en último término, con la memoria como ingrediente esencial de todo proceso integral de reparaciones.

---

<sup>42</sup> En España, en el contexto de las víctimas del terrorismo de ETA, y al calor de la propuesta del Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero de explorar una salida dialogada a la violencia, se ha denunciado la politización de algunas asociaciones de víctimas del terrorismo, que han patrocinado, en connivencia con el principal partido de la oposición, varias manifestaciones contra la propuesta del Gobierno. Ver Juan Aranzadi, "Traducir a los muertos", *El País*, 18 de mayo de 2005, pp. 13 y 14.